

Señor (a) Magistrado (a)
SALA CIVIL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
Popayan - Cauca
E. S. D.

**DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
COMERCIAL DE HECHO**

Demandante: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES

Demandado: JAIR MINA BALDOMERO

Radicación: 2021-012-00

Ref. RECURSO DE APELACION

GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, abogado titulado en ejercicio portador de la T.P. No. 90.072 del C.S.J. e identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.645.089 de Cali, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado (a) que me permito presentar **RECURSO DE APELACION**, a la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, la cual sustentó de la siguiente manera:

1º.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA, Porque no existe actividad comercial demostrable en el trascurso de las pruebas presentadas solo entraña juicios de probabilidad, pero insuficientes para arribar a la certeza para fundamentar una sentencia condenatoria, este fallo condenatorio este cimentado en argumentos retóricos y no en pruebas objetivamente valoradas con rigor lógico. Tampoco reposan en el proceso elementos de juicio suficientes para predicar la absoluta ajenidad de dicha sociedad comercial como se había solicitado en sus pretensiones en los hechos investigados, es decir que no hay certeza por declaraciones presuntivas de los dos testigos llevados en el proceso. Ellos mismos los citados testigos ratificaron y corroboraron que los réditos causados de los arriendos de los apartamentos eran para costear la educación futura de STIWAR MINA TOVAR y de TEYLOR DUBAN MINA TOVAR; si no solamente media incertidumbre al respecto, por estas declaraciones que solo son subjetivas más no entraña declaraciones de valoración objetiva como principal fuente de enriquecimiento del juzgador.

Solo si bien es cierto y está demostrado en el desarrollo del proceso que existió una relación de familia, donde se desarrollan proyectos de progreso, también es cierto que no existió dentro de la presente unión **UNA ACTIVIDAD COMERCIAL** para demostrar que existió una **SOCIEDAD COMERCIAL**.

2º.- Dado el caso que si hubiera habido animo de adelantar **UNA SOCIEDAD COMERCIAL** como tal, los pasos para llevar a cabo tal actividad Comercial legal, sería inscribirse en **LA CAMARA DE COMERCIO, EN LA DIAN, PAGAR LOS IMPUESTOS COMO**

RETEFUENTE, IVA ETC. Tales eventos no se demostraron en la demanda como tal.

3°.- FALTA DE COMPETENCIA. – (art 4/8 ley 54 /90 ley 979/2005, #7 art. 100 C.G.P. dado que la demandante acuda a la Jurisdicción Civil para dirimir un conflicto o pretensión inexistente toda vez que la parte actora en vista que se le vencio el termino para demostrar la UNION MARITAL DE HECHO (Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.), Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. Vigencias Normativas Recibidas. Ley 54 de 1.990. Acude a una figura de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, donde nunca comercializaron bienes inmuebles, porque solo existen dos propiedades demostrables:

Dado las características de la relación es **UNION MARITAL DE HECHO**, donde subsisten elementos como **AFECTO, SOCORRO Y APOYO MUTUO**, SIN DEJAR DE TENER EN CUENTA que la parte económica, de progreso, salir adelante con la educación de los hijos como se demostró en las pruebas testimoniales que el producido de los arriendos de los apartamentos eran tal evento (futuro educativo de los hijos) (competencia jueces de familia art. 22 C.G.P. # 3 liquidación de sociedad conyugal)

4°. - Como podemos apreciar tal sociedad comercial no existió, dado que **LO PRODUCIDO O GANANCIAS** de la unión como tal tenían un fin muy diferente a los lucrarse si no sacara adelante la educación de sus hijos.

5°. - Las pruebas escritas presentadas por la parte actora solo son una cantidad de recibos de ferretería con las que se construyó la casa del Barrio el piñal en el Municipio de Villarrica- Cauca, que no demuestran ninguna actividad comercial dentro la unión que no fueron valoradas en su momento oportuno.

Si existía una sociedad de hecho como tal se impreca en la sentencia apelada, porque la señora **CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES**, no se dignó inscribir a mi prohijado **JAIR MINA BALDOMERO y A SUS HIJOS STIWAR MINA TOVAR Y TEYLOR DUBAN MINA TOVAR**. En efecto se prueba y sustenta lo anterior a vista de folio que mediante la escritura pública 160 del 17 de marzo de 2020 la demandante debería en su parte final declarar que era bien inmueble adquirido con recursos de ambos compañeros permanentes.

6°. - El testimonio de la señora **DEISY LORENA RACINES RODRIGUEZ**, es muy poco valorable por el poco tiempo (5 años) de conocer sobre la pareja, todo su testimonio se basó en comentarios que le hizo la

demandante, mas no de conocimientos veraces que tuviera directamente, por tanto, este testimonio no tiene valor probatorio.

7°. - La señora Juez aquo **PERMITIO QUE LA DEMANDANTE** estuviera al pie de la testigo y madre de la demandada que prácticamente la respuesta al interrogatorio se lo manifiesto la demandante, hasta el punto que la señora Juez, le llamo la atención por tal hecho.

8°. -si bien es cierto se obtuvieron réditos de los arriendos de los apartamentos de la Casa Villa clarita en el Municipio de Puerto Tejada, no se comercializo ningún bien, para inclinarse en la sentencia favorable a la parte actora.

9°.- En parte la motiva de la sentencia la señora Juez, de primera instancia se inclina a demostrar una **SOCIEDAD DE HECHO**, Mas no una **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, que si bien es cierto dentro de la Unión Marital de Hecho existen eventos para incrementar EL PATRIMONIO de tal unión con deseos de progreso y de no tener apuros económicos, en tal relación, pero en virtud que la demandante se le venció la oportunidad de **ACUDIR** a la jurisdicción de Familia para obtener lo que con derecho puede acceder legalmente, busca otra acción legal que considero no es la vía para acceder a sus derechos.

10°. - El apoderado de la parte actora manifiesta en uno de sus apartes a la contestación de las excepciones previas lo siguiente: **"han surgido conflictos de orden patrimonial entre integrantes de las parejas, que sin estar unidas bajo el vínculo del matrimonio, crean un patrimonio que es necesario liquidar al presentarse la ruptura de dicha vida en común, a esta situación, se le denominó como sociedad de hecho entre concubinos"**

11°.- Deja en claro que es necesario liquidar la unión conformada al presentarse la ruptura de dicha vida en común; que es cierto, pero no como un **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, más si, como **UNION MARITAL DE HECHO**, que la actora no uso oportunamente ante la ley.

12°.- El argumento entre **CONCUBINOS** está mandado a recoger cuando se creó la Ley 54 de 1.990, dado que es **UN CONCEPTO ARCAICO** o volvemos con todo respeto para todas las partes a utilizar el feo título **HIJOS BASTARDOS "**, ¿refiriéndose a los hijos extramatrimoniales?

13°. - Con respecto a las Excepciones previas la señora Juez Aquo no se pronunció.

14°. -La parte actora En su demanda en el acápite de las pretensiones solicita que decrete **"LA EXISTENCIA DE LA UNION COMERCIAL DE HECHO..."**, más la señora Juez, de primera instancia decreta en su sentencia "

Del (la) Magistrado (a), atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO CASTRO SANCHEZ
C.C. No. 16.645.089 de Cali
T.P. No. 90.072 del C.S.J.
Guillo3488@gmail.com
Joseamor2407@gmail.com